

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00248-00
EJECUTANTE: OCTAVIO FORERO QUINTERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 21 de mayo de 2021, este despacho, obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, dispuso aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$29.787.635,41.

Por auto de 12 de agosto de 2021, se requirió a la ejecutada con el fin de que acreditara el pago total de la obligación, así mismo, se requirió a la ejecutante con el fin de que informara si se le había realizado el pago.

El 20 de agosto de 2021, la ejecutada informa que la obligación se encuentra pendiente de pago por aprobación presupuestal.

El 17 de septiembre de 2021, el apoderado del ejecutante manifiesta que para esa fecha la ejecutada no ha pagado la obligación.

El 10 de noviembre de 2021, fue allegado por parte de la ejecutada:

- Orden de pago presupuestal por un valor de \$29.787.635,41, con el número de OP 244019521 de 20 de septiembre de 2021, abonada en la cuenta del señor OCTAVIO FORERO QUINTERO, cuyo estado es “PAGADA”.

Solicitando así la terminación del proceso por pago total de la deuda.

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con la correspondiente orden de pago allegada, la ejecutada probó el pago total de la obligación, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

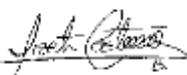
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26ab81d7d376b4e8287a21c3594c400dc9f445e83de63f46fe426f897aa9b53

Documento generado en 03/02/2022 12:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 068

Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00250-00
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO MORENO CASTELLANOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

En Atención a que la providencia del 16 de diciembre de 2020, no se encontraba debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por Auto del 24 de mayo de 2021, se ordenó que por la Secretaría del Despacho se registrara nuevamente el referido auto, y se notificara junto con dicha providencia¹.

En cumplimiento a lo anterior, según constancia secretarial² obrante en el expediente digital, el 12 de agosto de 2021, con estado del 13 de agosto del mismo año, fue registrada y notificada en debida forma la providencia emitida el 16 de diciembre de 2020.

Así, en virtud de lo anterior, la apoderada de la entidad ejecutada, el 19 de agosto de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, argumentando no estar conforme con lo allí dispuesto, por cuanto *“ya se ha efectuado el pago en dos montos el primero por valor de \$1.027.935,23 m/cte consignados al apoderado y el segundo por valor de \$5.274.262,33 m/cte que se encuentra en trámite de pago, así se evidencia de los soportes documentales que se anexan con el presente recurso.”*³

Ahora bien, advierte el Despacho de lo expuesto, que sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, **no obstante, se destaca, que solo con la interposición de dicho recurso, se puso en conocimiento del Juzgado sobre el pago efectuado por la entidad, y el que se encuentra pendiente de consignación al ejecutante, circunstancia que no era posible tener en cuenta para el momento en que se profirió el Auto que finalmente aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$6.302.197,56, ANTE LA OMISIÓN DE LA ENTIDAD, EN INFORMAR OPORTUNAMENTE SOBRE LOS PAGOS REALIZADOS.**

¹ Ver archivo digital “2015-00250 – Ordena Registrar.pdf”

² Ver archivo digital “CONSTANCIA SECRETARIAL.pdf”

³ Ver archivo “RECURSO DE APELACION UGPP – REPORTE PAGO.pdf”

En consecuencia, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, se ordena **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que en el término improrrogable de OCHO (8) DÍAS, se sirva **informar si ya fue efectuado el pago por la suma de \$5.274.262,33, al ejecutante o su apoderado, que anunció estaba en trámite, anexando para tal efecto el respectivo comprobante de pago.**

Lo anterior teniendo en cuenta que fue informado desde el mes de agosto de 2021, que dicho monto se encontraba en trámite de pago, y a la fecha el despacho desconoce si ya fue cancelado.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>008</u> DE FECHA: <u>04 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28cd3aa42f4f801a042aab7e58265192a3ed1d8b1558cb0703b87f9a300faecc
Documento generado en 03/02/2022 12:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 65

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00372-00
EJECUTANTE: ÁLVARO HERNANDO BAQUERO GARAY
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 29 de abril de 2021, este despacho, impartió aprobación a la liquidación del crédito por la suma de \$13.675.281,95.

Por auto de 12 de agosto de 2021, se requirió a la ejecutada con el fin de que acreditara el pago total de la obligación, así mismo, se requirió a la ejecutante con el fin de que informara si se le había realizado el pago.

El 18 y 20 de agosto de 2021, la ejecutada informa que la obligación se encuentra pendiente de pago por aprobación presupuestal.

El 24 de agosto de 2021, el apoderado del ejecutante manifiesta que para esa fecha la ejecutada no ha pagado la obligación.

El 13 de enero de 2022, el apoderado del ejecutante solicita que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, señalando que bajo la gravedad del juramento, la entidad canceló la suma de dinero correspondiente a la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

El 18 de enero de 2022, fue allegado por parte de la ejecutada:

- Orden de pago presupuestal por un valor de \$13.675.281,95, con el número de OP 318935221 de 22 de noviembre de 2021, abonada en la cuenta del señor ÁLVARO BAQUERO GARAY, cuyo estado es "PAGADA".

Solicitando así la terminación del proceso por pago total de la deuda.

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que el ejecutante, señaló bajo la gravedad del juramento que la UGPP pagó la obligación y que además, con la correspondiente orden de pago allegada, la ejecutada probó el pago total de la obligación, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

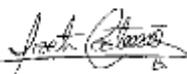
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0b0dae59a22ad99d93d7e0bd3ab6f418ce2e66baaa73ce5ad7cc05b4e2b848

Documento generado en 03/02/2022 12:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00374-00
EJECUTANTE: YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 12 de junio de 2018, el entonces titular del despacho, impartió aprobación a la liquidación del crédito por la suma de \$32.070.997,22.

Por auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió a la ejecutada con el fin de que acreditara el pago total de la obligación, así mismo, se requirió a la ejecutante con el fin de que informara si se le había realizado el pago.

El 29 de septiembre, 5 de octubre de 2021, y 18 de enero de 2022, fue allegado por parte de la ejecutada:

- Orden de pago presupuestal por un valor de \$10.552.447, con el número de OP 147277621 de 24 de junio de 2021, abonada en la cuenta de la señora YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, cuyo estado es "PAGADA".
- Orden de pago presupuestal por un valor de \$21.518.549, con el número de OP 152940221 de 28 de junio de 2021, abonada en la cuenta de la señora YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, cuyo estado es "PAGADA".

Solicitando así la terminación del proceso por pago total de la deuda.

El 9 de diciembre de 2021, la ejecutada allegó la Resolución SFO 000936 de 25 de junio de 2021 "*Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*".

Por su parte, la ejecutante no se manifestó sobre el particular.

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con las correspondientes órdenes de pago allegadas, la ejecutada probó el pago total de la obligación, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

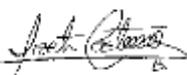
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7196255250fc0372376842165f03c1152e2122efea6c50770e1794171c55c3

Documento generado en 03/02/2022 12:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 070

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00442-00
EJECUTANTE: AGUSTÍN ROZO CERINZA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Mediante Auto del **9 de agosto de 2021**, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación elaborada por este Despacho, por la suma de **\$384.371,71**, en atención a que se acreditó un pago parcial por parte de la ejecutada, en la suma de **\$4.987.586,57**, decisión contra la cual no se formuló reparo alguno, quedando ejecutoriada y en firme.

El **18 de enero de 2022**, la ejecutada allega informe de pago, señalando que mediante la Resolución No. RDP 028074 del 4 de diciembre de 2020, se ordenó el pago de una suma de dinero en favor del ejecutante, por la suma de \$1.097.591,71. Así mismo, anexa relación histórica de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el que se observa la relación del título con número de consecutivo 400100008265503, consignado a órdenes de este Juzgado, código 110012045007, por la suma de **\$1.097.591,71**.

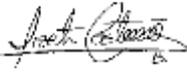
Ahora bien, revisado el Módulo de Depósitos Judiciales, efectivamente se observa que el 17 de noviembre de 2021, fue constituido un depósito judicial a órdenes de este Despacho, con el número 400100008265503 por valor de **\$1.097.591,71**, no obstante, en atención a que la liquidación del crédito, se aprobó por un monto inferior al consignado por la entidad ejecutada, sería del caso ordenar la entrega del valor que fue aprobado por el Despacho, a la parte ejecutante, y la devolución del respectivo saldo a la entidad, sin embargo, se hace necesario previamente **REQUERIR** al(la) **DIRECTOR(A) GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar el trámite correspondiente para la entrega del saldo a favor de esta entidad, y de esta manera disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f7a2a6cd5ad85874372c001a84e9477e49004a56de5758fe00fd4cb6210759

Documento generado en 03/02/2022 01:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 72

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00066-00
EJECUTANTE: GERMÁN ESPINOSA GALVIS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Mediante auto de 12 de agosto de 2021, se ordenó la entrega de título judicial por un valor de \$10.935.238,55 al apoderado de la ejecutante, así mismo, se ordenó requerir a la ejecutada para que acreditara el pago total de la obligación.

El 20 de agosto de 2021, la ejecutada informa que se ordenó el pago total de la obligación conforme el auto que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$21.076.658,67 y que está pendiente un saldo por pagar, sujeto a disponibilidad presupuestal.

El 18 de enero de 2022, la ejecutada anexa informe de pago, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual allega relación histórica de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el que se relaciona el título 400100008269426 por un valor de \$10.141.420,12, consignado en la cuenta 110012045001 del Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En atención a las documentales obrantes en el expediente, se revisó el sistema de consulta de depósitos judiciales de este Despacho, en el que no se halló la consignación del título judicial por la suma antes señalada; en razón a lo anterior, y a que según la relación histórica del Banco Agrario, allegada por la ejecutada, el título, al parecer, fue consignado en la cuenta de depósitos del Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se ordena:

REQUERIR al Juzgado 1o Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, para que informe a este Despacho:

- Si cursa proceso alguno en el que obren como parte demandante/ejecutante el señor Germán Espinosa Galvis y como demandada/ejecutada la UGPP, en caso afirmativo, se indiquen el número del expediente, estado actual del mismo y si se ordenó el pago de alguna suma de dinero, anexándose para tal efecto la respectiva providencia.
- Si en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a ese Despacho, fue consignado el título 400100008269426 por un valor de \$10.141.420,12. En el evento que allí no curse ningún proceso con las mismas partes, se solicita que lo transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No. 110012045007, toda vez que al parecer por error de la entidad fue consignado en dicho juzgado.

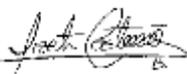
POR LA SECRETARIA, ENVIASE COPIA AL REFERIDO JUZGADO, DEL MEMORIAL DE LA ENTIDAD EJECUTADA, EN LA QUE INFORMA SOBRE LO REQUERIDO.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e155addd6bd4ccdeb910c5154801640263033fb6c6def14c2b2216952b17077e

Documento generado en 03/02/2022 01:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00138-00
EJECUTANTE: DIANA FERNANDA FORERO VARGAS y FÉLIX ARTURO FORERO MEDINA - en calidad de sucesores procesales de LUZ MARINA VARGAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por Auto del 15 de noviembre de 2016, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“Primero.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP CANCELARLE a la demandante señora LUZ MARINA VARGAS VARGAS la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA CON NOVENTA Y CINCO M/CTE (\$36'360.090,95), como capital de la sumatoria de las diferencias dejadas de cancelar, descontando lo ya pagado y generadas desde el 16 de mayo de 2008 al 23 de febrero de 2012.

Segundo.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP CANCELARLE a la demandante señora LUZ MARINA VARGAS VARGAS la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.218.458,24), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, generado entre el 16 de mayo de 2008 al 23 de febrero de 2012, conforme a la parte considerativa de la misma.

Tercero.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP CANCELARLE a la demandante señora LUZ MARINA VARGAS VARGAS la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$50'164.060,10), correspondiente a los intereses de mora, sobre el capital indicados los numerales 1 y 2.

Cuarto.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP CANCELARLE a la demandante señora LUZ MARINA VARGAS VARGAS la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$15'925.057,96), correspondiente a los intereses de mora, sobre el capital pagado en abril de 2013.

*Quinto.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP CANCELARLE a la demandante señora LUZ MARINA VARGAS VARGAS la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$11'162.118,86), correspondiente a los intereses de mora, sobre el capital pagado en mayo de 2014.
(...)”¹*

¹ Ver páginas 6 a 14 “04.EXPEDIENTE PARTE 4.pdf”

En Audiencia Inicial celebrada el 16 de agosto de 2017, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo².

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante providencia emitida el 4 de octubre de 2018, en la cual confirmó la sentencia proferida en la Audiencia Inicial, *instando para que en sede de primera instancia, se corriera traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como establecer en debida forma la sucesión procesal*³.

Ello, por cuanto, encontrándose el proceso en apelación de la sentencia de primera instancia ante el Superior, el Despacho procedió a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante⁴, en cumplimiento a lo ordenado en la mencionada diligencia.

Es así que, mediante Auto del 14 de noviembre de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a aprobar la liquidación que obra en dicha providencia, por la suma de **\$463.332.628,42**, por los conceptos de capital, indexación e intereses moratorios⁵, discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO ADEUDADO	VALOR
Capital	\$230.054.860,98
Indexación	\$59.633.188,63
Intereses moratorios (capital adeudado)	\$70'405.827,84
Intereses moratorios (primer pago parcial)	\$64'304.074,93
Intereses moratorios (segundo pago parcial)	\$38'934.676,04
TOTAL	\$463.332.628,42

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por Auto del 18 de diciembre de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, ordenándose que por la Secretaria del Despacho se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., a fin de correr traslado a la entidad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y modificada por el Juzgado, entre otras decisiones⁶.

Vencido dicho término, y en atención a que la entidad no efectuó pronunciamiento alguno, se profirió nuevamente Auto el 5 de agosto de 2021, en el cual se requirió a la UGPP para que se sirviera efectuar pronunciamiento en relación con lo ordenado por el Despacho en providencia del 18 de diciembre de 2019⁷.

Posteriormente, mediante Auto del 16 de septiembre de 2021, se procedió a requerir a la UGPP, a fin de que informara sobre los pagos efectuados en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, en providencia del 14 de noviembre de 2017, toda vez que finalmente no

² Ver páginas 59 a 61 "04.EXPEDIENTE PARTE 4.pdf" y páginas 1 a 6 "05.EXPEDIENTE PARTE 5.pdf"

³ Ver páginas 58 a 61 "05.EXPEDIENTE PARTE 5.pdf" y páginas 1 a 13 "06.EXPEDIENTE PARTE 6.pdf"

⁴ Ver páginas 22 a 24 "05.EXPEDIENTE PARTE 5.pdf"

⁵ Ver páginas 33 a 41 "05.EXPEDIENTE PARTE 5.pdf"

⁶ Ver páginas 49 a 51 "07.EXPEDIENTE PARTE 7.pdf"

⁷ Ver archivo "12.2016-138 Ordena requerir (1).pdf"

fue allegado pronunciamiento alguno en relación con la liquidación del crédito presentado por la ejecutante⁸.

Ahora bien, en cumplimiento a dicho requerimiento, la entidad ejecutada allega lo siguiente:

En Memorial del 20 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital "18.RESPUESTA UGPP.pdf", se informa y anexa por la UGPP, lo siguiente:

(i) Que mediante la Resolución No. RDP 3776 del 14 de junio de 2012, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidando la pensión de vejez, incrementando su valor a \$1.367.497 m/cte, efectiva a partir del 16 de mayo de 2008, ordenándose el pago de los siguientes valores:

CAPITAL: del 15 de mayo de 2008 (prescripción) al 30 de junio de 2012 (fecha de inclusión) el valor de **\$48.469.952,47**.

INDEXACIÓN: del 15 de mayo de 2008 (prescripción) al 23 de febrero de 2012 (fecha de ejecutoria) el valor de **\$2.830.619,63**.

(ii) Que mediante Resolución No. RDP 11976 del 10 de abril de 2014, se modificó la Resolución No. RDP 3776 del 14 de junio de 2012, en el sentido de reliquidar la prestación, elevando la cuantía a \$1.784.559, ordenándose los siguientes pagos:

CAPITAL: del 15 de mayo de 2008 (prescripción) al 30 de abril de 2014 (fecha de inclusión) el valor de **\$39.216.889,09**.

INDEXACIÓN: del 15 de mayo de 2008 (prescripción) al 23 de febrero de 2012 (fecha de ejecutoria) el valor de **\$1.559.744,86**.

(iii) Que mediante Resolución No. RDP 15885 del 3 de mayo de 2018, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la causante, a favor del señor FORERO MEDINA FELIX ARTURO, en calidad de cónyuge, en el 100% de la mesada pensional, a partir del 27 de diciembre de 2017, día siguiente al fallecimiento de la causante.

(iv) Que mediante Resolución No. RDP 4162 del 12 de febrero de 2019, se modifica el Artículo Sexto de la Resolución No. RDP 3776 del 14 de junio de 2012, para determinar que el valor de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. estarían a cargo de la UGPP, quedando condicionado a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión, por **\$17.974.085,44**.

(v) Que mediante Resolución No. RDP 10828 del 4 de mayo de 2020, se modifica la Resolución No. RDP 4162 del 12 de febrero de 2019, que a su vez modificó la Resolución No. RDP 3776 del 14 de junio de 2012, para indicar que en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. a cargo de la UNIDAD, el cual se reportaría por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente; y que el

⁸ Ver archivo "16.2016-138-requiere por pago.pdf"

pago del artículo 178 del C.C.A. estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, **a favor de FELIX ARTURO FORERO MEDINA, con un porcentaje de 50% por valor de \$8.987.042,72 y a favor de DIANA FERNANDA FORERO VARGAS identificada con CC No. 52434361 con un porcentaje de 50% por valor de \$8.987.042,72**, valores que tenían el turno 2172.

(vi) Se anexa desprendible de pago, a favor del señor Félix Arturo Forero Medina, del mes de junio de 2018, donde se advierte “PAGO RETROACTIVO AL 12%”, por valor de \$13.341.898,75, y otro desprendible del mes de enero de 2019, con concepto de “RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%”, por \$7.388.706,13, pagos que igualmente se encuentran soportados en la certificación expedida por el FOPEP.

A través de Memorial radicado el 27 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital “19.RESPUESTA UGPP.pdf”, se anexa copia de las Resoluciones No. RDP 3776 del 14 de junio de 2012, No. RDP 11976 del 10 de abril de 2014, No. RDP 15885 del 3 de mayo de 2018, No. RDP 4162 del 12 de febrero de 2019, No. RDP 10828 del 4 de mayo de 2020, el Auto No. ADP 004947 del 9 de septiembre de 2021, para soportar los pagos efectuados en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante Memorial radicado el 4 de noviembre de 2021, visible en el archivo digital “21.UGPP ACREDITA PAGO Y SOLICITA TERMINACION.pdf”, se informa por parte de la entidad ejecutada, la constitución de depósito judicial, por valor de \$8.987.042,72, a favor de la señora Diana Fernanda Forero Vargas, manifestando igualmente que la entidad ha cumplido a cabalidad con su obligación legal, solicitando por ende, la terminación del proceso por pago.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante, en escrito visible en el archivo digital “22.SOLICITUD ENTREGA Y ACTUALIZACIÓN.pdf”, solicita ordenar la entrega del título consignado por la UGPP, además de manifestar, *“solicito al Despacho, practicar la actualización del crédito, toda vez, que la liquidación efectuada por el Despacho Judicial fue aprobada y la Fecha Final de actualización fue el 31 de octubre de 2017, y se tenga en cuenta el valor del título judicial, como abono al valor total que arroje la correspondiente liquidación”*.

Expuesto lo anterior, a fin de proceder con la entrega del título consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, y determinar sobre la actualización del crédito aprobado, el Despacho debe tener claridad sobre los pagos que ha efectuado la entidad ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en los fallos objeto de ejecución, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, se sirva **CERTIFICAR DE MANERA DETALLADA, CLARA Y PRECISA, TODOS LOS PAGOS REALIZADOS HASTA LA FECHA**, sea directamente a la señora Luz Marina Vargas Vargas (q.e.p.d.), o al señor Félix Arturo Forero Medina o a la señora Diana Fernanda Forero Vargas (como sucesores procesales), **en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 28 de octubre de 2009, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia del 9 de febrero de 2012, donde se discriminan detalladamente los conceptos y el monto pagado, anexándose así mismo las**

respectivas liquidaciones realizadas, de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones por medio de las cuales la entidad dio cumplimiento a los fallos judiciales, y que soportan los pagos efectuados.

Se deberá aclarar igualmente en la referida certificación, sobre si existen pagos efectuados directamente a cada uno de los integrantes de la parte activa de esta acción, y aquellos que se han consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, indicándose el concepto de dicho pago, y la fecha de consignación.

De otra parte, se **ORDENA** la entrega del título judicial No. 400100008212872, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, por valor de **\$8.987.042,72**, a la señora DIANA FERNANDA FORERO VARGAS, identificad con la cédula de ciudadanía No. 52.434.361, en calidad de ejecutante (por sucesión procesal), dejando las constancias que sean del caso.

Cumplido lo anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>008</u> DE FECHA: <u>04 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652e6d9789bd10a5881668e4631b7b2d23d00f7a9c2e63d277290763ba75b7a1

Documento generado en 03/02/2022 01:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2016-00182-00
EJECUTANTE: MARÍA ELSA MONTENEGRO DE ESCOBAR
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Revisado el expediente, observa el despacho que:

Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada en la suma de **\$3.251.513,17** a favor de la ejecutante, conminando a las partes, especialmente a la ejecutada, a dar cumplimiento a lo anterior.

El 7 de mayo de 2020, la ejecutada informó que dio cumplimiento al fallo proferido, aportando (fls. 449-454):

- Resolución 0781 de 10 de mayo de 2019 “*Por medio de la cual ordena un pago en cumplimiento de una sentencia judicial dentro del expediente de la señora María Elsa Montenegro De Escobar -C.C. 20.563.643*”, en la que se resolvió reconocer y ordenar el pago de la suma de \$3.251.513,10 a favor de la ejecutante.
- Comprobante OP 2019000900 de 25 de junio de 2019, a favor de la ejecutante por un valor de \$3.251.513,10.
- Orden de pago 2019000900 de 25 de junio de 2019, a favor de la ejecutante por un valor de \$3.251.513,10.

Por auto de 22 de abril de 2021, se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales obrantes a folios 449-454, para que manifestara si la ejecutada había dado cumplimiento al auto de 18 de noviembre de 2019.

En atención a que no se obtuvo respuesta alguna, mediante auto de 12 de agosto de 2021, se dispuso poner nuevamente en conocimiento de la parte ejecutante lo señalado en el auto de 22 de abril de 2021, pero no se obtuvo respuesta alguna, a pesar de que los documentos visibles a folios 449-454, fueron remitidos el 5 de agosto de 2021, a la apoderada de la ejecutante, como consta a folio 458.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con las documentales allegadas por la ejecutada, visibles a folios 449-454, se probó el cumplimiento de lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2019, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

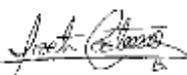
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc3c7f9cd2439868528bd4ec4ce04faf85647183455893a5871912d80a52a81

Documento generado en 03/02/2022 01:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 64

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00236-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, este despacho, impartió aprobación a la liquidación del crédito por la suma de \$349.234,18.

Por auto de 30 de septiembre de 2021, se requirió a la ejecutada con el fin de que acreditara el pago total de la obligación, así mismo, se requirió a la ejecutante con el fin de que informara si se le había realizado el pago.

El 18 de noviembre de 2021, fue allegado por parte de la ejecutada:

- Orden de pago presupuestal por un valor de \$349.234,18, con el número de OP 243972721 de 20 de septiembre de 2021, abonada en la cuenta de la señora MARÍA ARIAS VARGAS, cuyo estado es “PAGADA”.
- Informe detallado de depósitos judiciales por un valor de \$235.408,54 (se aclara que se ordenó la entrega del título en auto de 29 de noviembre de 2019, y que fue recibido por la ejecutante el 28 de febrero de 2020, como obra a folio 169).

Solicitando así la terminación del proceso por pago total de la deuda.

Por su parte, la ejecutante no se manifestó sobre el particular.

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con la correspondiente orden de pago allegada, la ejecutada probó el pago total de la obligación, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

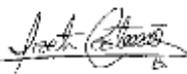
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f15846b3c9acae4e0f5569a24ef51dec6035d00429d2ab54e12f0bedc8d048f

Documento generado en 03/02/2022 01:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00241-00
EJECUTANTE: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 12 de agosto de 2021, se ordenó a las partes dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 22 de febrero de 2018, así mismo que informaran si se ha realizado pago alguno con ocasión del presente proceso.

El 20 y 27 de agosto de 2021, la parte ejecutada informa que mediante Resolución PAP 030080 de 14 de diciembre de 2010 dio cumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia reliquida la pensión gracia de la demandante, así mismo, remite histórico y cupón de pago expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, en el que informan que se pueden evidenciar los pagos efectuados mes a mes a la demandante por concepto de mesadas pensionales y su reliquidación para lo pertinente.

El 31 de agosto de 2021, la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada no ha realizado pago alguno en cumplimiento del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que solicita que se requiera a la demandada para que de cumplimiento.

El 7 de octubre de 2021, la parte ejecutante solicita la digitalización del expediente de la referencia.

De conformidad con lo anterior, se observa que a la fecha no ha sido presentada la liquidación del crédito, necesaria para continuar con la siguiente etapa procesal, en efecto el artículo 446 del C.G.P., establece claramente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo que se ordena:

1. **POR SECRETARÍA**, que de forma **inmediata** se digitalice el expediente de la referencia, conforme los lineamientos establecidos para el particular.
2. **REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada para que en el término de ocho (8) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la correspondiente liquidación del crédito, **en los términos específicos del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.**
3. **REQUERIR A LAS PARTES, PARA QUE INFORMEN AL DESPACHO SOBRE PAGOS REALIZADOS Y RECIBIDOS A LA FECHA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ef9ac6e94d57258e4486f2a2932fac9286404d3675793f64dccd82d772009c

Documento generado en 03/02/2022 01:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00-360-00
EJECUTANTE: ROCIO DÍAZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la presentada por la parte ejecutada, obrante en el archivo digital "11.LIQUIDACION DEL CREDITO UGPP.pdf", respecto de la cual no se presentó objeción alguna por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

La señora ROCIO DÍAZ RODRÍGUEZ, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

*"1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MLC (\$59.696.405), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 11 de diciembre de 2006, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 16 de agosto de 2007, los cuales fueron causados desde el 17 de agosto de 2007 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma."*¹ (Sic)

Por Auto del 15 de febrero de 2018, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por \$48.989.393,81 m/cte equivalente a monto adeudado por intereses moratorios entre el 28 de agosto de 2008 al 22 de julio de 2014, como se expuso en la parte considerativo de esta providencia. (...)"²

En Audiencia Inicial celebrada el 21 de junio de 2019, se precluyó la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia, declarándose no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada, modificándose de oficio el auto de libró el mandamiento de pago, y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia, por la suma de \$23.884.832,68, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 17 de agosto de 2007 al 31 de marzo de 2011³.

¹ Ver página 55 "01.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 1.pdf" carpeta "01.CUADERNO 1"

² Ver páginas 28 a 32 "05.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 5.pdf" carpeta "01.CUADERNO 1"

³ Ver páginas 39 a 49 "06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf" carpeta "01.CUADERNO 1"

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte ejecutada, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, confirmando la decisión, pero realizando las siguientes precisiones:

“2.2. En relación con la fuerza mayor alegada por la entidad accionada apelante, esta Corporación pone de presente la jurisprudencia reciente establecida por el Consejo de Estado la cual trata, de forma sucinta, sobre la suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva de las entidades en los procesos de liquidación, en donde se pronunció sobre aspectos relevantes.

De esta forma, con la posición traída por el Consejo de Estado, donde se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. Esta salvedad es importante, pues como se ha expresado por esta Sala en reciente jurisprudencia, no debe dejarse de lado que los intereses también se suspenden por dicha circunstancia, situación que debe tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito para su pago.”⁴

Por Auto del 1 de octubre de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior Funcional, ordenándose requerir a las partes para la presentación de la liquidación del crédito, además de acreditar, por parte de la UGPP, el comprobante de pago de la Resolución No. RDP 010563 del 28 de abril de 2020⁵.

En razón a que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto incluso en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante Auto del 5 de agosto de 2021, se ordenó requerir nuevamente a las partes, para la presentación de la liquidación del crédito⁶.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad ejecutada presentó escrito solicitando la suma de \$2.531.295,88, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 16 de agosto de 2007, al 15 de febrero de 2008⁷.

Una vez que se corrió traslado de dicha liquidación⁸, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección “A” del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**⁹.

⁴ Ver pág. 62 “11001333500720170036000_C02(005).pdf”, carpeta “02.CUADERNO 2”, y pág. 1 a 9 “11001333500720170036000_C02(005).pdf”, carpeta “02.CUADERNO 2

⁵ Ver páginas 37 y 38 “11001333500720170036000_C02(005).pdf”, carpeta “02.CUADERNO 2

⁶ Ver archivo “08.2017-00360 Requiere – poder.pdf”

⁷ Ver archivo “11.LIQUIDACION DE CREDITO UGPP.pdf”

⁸ Ver archivo “14.TRASLADO RECURSO.pdf”

⁹ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁰.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, **la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, se procede a la verificación de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, así:

1. Se observa, que en el archivo digital “11.LIQUIDACION DE CREDITO UGPP.pdf”, obra la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, en la cual solicita se apruebe la suma de \$2.531.295,88, por concepto de intereses moratorios causados, entre el 16 de agosto de 2007 al 15 de febrero de 2008.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Al respecto, se precisa, que en la orden del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se advirtió sobre la suspensión en la causación de los intereses moratorios, entre el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, razón por la cual, y atendiendo a que el periodo liquidado por la entidad ejecutada, no corresponde al ordenado por el Superior, no hay lugar a impartir su aprobación, en los términos en los que fue presentada.

En consecuencia, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación.

Para tal efecto, ha de considerarse que este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”¹¹¹²¹³¹⁴, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fue proferida bajo su vigencia, y que corresponde a la suma de **\$16.243.396,23**¹⁵; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹⁶, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹⁷ después de la ejecutoria (16 de agosto de 2007 – pág. 35 “01.EXPEDIENTE PARTE 1.pdf”, carpeta “01.CUADERNO 1”), esto es, entre el **17 de agosto de 2007 y el 17 de febrero de 2008**. De la documental allegada, se observa que, en la página 34 “01.EXPEDIENTE PARTE 1.pdf”, carpeta “01.CUADERNO 1”, se indica por parte de la entidad ejecutada, que la interesada radicó petición de cumplimiento de fallo, **el día 28 de agosto de 2007**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Así entonces, la causación de los intereses moratorios adeudados, inicialmente, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **17 de agosto de 2007**, hasta el **31 de marzo de 2011** (mes anterior a la inclusión en nómina del pago – pág 44 “01.EXPEDIENTE PARTE 1.pdf”, carpeta “01.CUADERNO 1”).

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011-2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹⁵ Valor que corresponde al descuento del 12% en salud, sobre la suma de \$18.458.404,81, por concepto del “total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria”, como se observa en la página 46 del archivo “01.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 1.pdf”, carpeta “01.CUADERNO 1”, y que hace referencia a la liquidación efectuada por la UGPP

¹⁶ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

No obstante, de acuerdo a las advertencias realizadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 13 de diciembre de 2019, al confirmar la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, **en relación con la suspensión de la causación de los intereses moratorios, entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, advierte el Despacho que el periodo de liquidación de los intereses moratorios adeudados, corresponde desde el 17 de agosto de 2007 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 11 de junio de 2009 (día anterior al inicio de la suspensión de términos, con ocasión al proceso de liquidación de CAJANAL).**

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
17-ago-07	31-ago-07	15	1086	19,01%	0,06876%	\$16.243.396,23	\$167.526,16
01-sep-07	30-sep-07	30	1086	19,01%	0,06876%	\$16.243.396,23	\$335.052,33
01-oct-07	31-oct-07	31	1086	19,01%	0,06876%	\$16.243.396,23	\$346.220,74
01-nov-07	30-nov-07	30	1742	21,28%	0,07593%	\$16.243.396,23	\$369.989,83
01-dic-07	31-dic-07	31	1742	21,28%	0,07593%	\$16.243.396,23	\$382.322,82
01-ene-08	31-ene-08	31	2366	21,28%	0,07593%	\$16.243.396,23	\$382.322,82
01-feb-08	29-feb-08	29	2366	21,83%	0,07764%	\$16.243.396,23	\$365.708,84
01-mar-08	31-mar-08	31	2366	21,28%	0,07593%	\$16.243.396,23	\$382.322,82
01-abr-08	30-abr-08	30	2366	21,92%	0,07791%	\$16.243.396,23	\$379.677,61
01-may-08	31-may-08	31	2366	21,92%	0,07791%	\$16.243.396,23	\$392.333,53
01-jun-08	30-jun-08	30	2366	21,92%	0,07791%	\$16.243.396,23	\$379.677,61
01-jul-08	31-jul-08	31	2366	21,51%	0,07664%	\$16.243.396,23	\$385.928,76
01-ago-08	31-ago-08	31	2366	21,51%	0,07664%	\$16.243.396,23	\$385.928,76
01-sep-08	30-sep-08	30	2366	21,51%	0,07664%	\$16.243.396,23	\$373.479,44
01-oct-08	31-oct-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$16.243.396,23	\$378.235,20
01-nov-08	30-nov-08	30	2366	21,02%	0,07511%	\$16.243.396,23	\$366.034,07
01-dic-08	31-dic-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$16.243.396,23	\$378.235,20
01-ene-09	31-ene-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$16.243.396,23	\$369.548,35
01-feb-09	28-feb-09	28	2366	20,47%	0,07339%	\$16.243.396,23	\$333.785,60
01-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$16.243.396,23	\$369.548,35
01-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$16.243.396,23	\$354.711,02
01-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$16.243.396,23	\$366.534,72
01-jun-09	11-jun-09	11	388	20,28%	0,07279%	\$16.243.396,23	\$130.060,71
Total Intereses Moratorios							\$8.075.185,28

RESUMEN LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS		
Desde	Hasta	Valor
17/08/2007	11/06/2009	\$8.075.185,28

No obstante, se encuentra acreditado dentro del plenario, que la entidad ejecutada efectuó un pago por concepto de intereses moratorios, por la suma de **\$2.531.295,88**, de acuerdo a la documental que obra en el archivo digital "13.INFORME DE PAGO.pdf", por lo que el Despacho lo tomará como un pago parcial al valor adeudado por concepto de intereses moratorios, esto es, que dicho valor se restará del total arrojado en la liquidación antes expuesta, así:

Intereses moratorios	\$8.075.185,28
Pago parcial	\$2.531.295,28
Total adeudado	\$5.543.889,40

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo legalmente ordenado en las Sentencias base de ejecución, y previsto en los pronunciamientos ya señalados.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **ROCIO DÍAZ RODRÍGUEZ**, un total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.543.889,40)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.543.889,40)**, a favor de la ejecutante, señora **ROCIO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.654.008, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 17 de agosto de 2007 al 11 de junio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en todo caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Esta decisión es susceptible de ser recurrida, en atención a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>008</u> DE FECHA: <u>04 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIZBETH ISABEL PINEDA CASTAÑEDA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ee35803bd421f588b1d369c3c5877321fd935437d7948632840cf49ab9807a

Documento generado en 03/02/2022 01:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00038-00
EJECUTANTE: SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 12 de agosto 2021, el despacho resolvió no acceder a los escritos de liquidación del crédito presentados por las partes, aprobando la liquidación elaborada por este Despacho en la suma de \$230.715,33.

El 13 de agosto de 2021, la ejecutada allega orden de pago por la suma de \$5.912.812,08, cuyo estado es, “Pagada” en cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

El 19 de agosto de 2021, la ejecutada interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto de 12 de agosto de 2021.

Recurso del que se corrió el correspondiente traslado, sin que la ejecutante se pronunciara sobre el particular.

Se procede entonces a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra el auto de 12 de agosto de 2021.

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)**” (Negrillas fuera de texto).

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en la que no se accedió a los escritos de liquidación del crédito presentados por las partes y se dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, este Juzgado no dará trámite al recurso de reposición, y en su lugar se concederá el recurso de apelación, en el efecto diferido, conforme a la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DARLE TRÁMITE, al recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 12 de agosto de 2021.

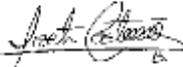
TERCERO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>
	<p> LA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bcdde601a2837e89b86ac5848edf58bea03138e12fd8c3f3abbc07a09609c9

Documento generado en 03/02/2022 01:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0108

Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: LESIVIDAD No. 110013335007201800424-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
DEMANDADO: LUIS MORANTES RIVEROS
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando pendiente la realización de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 4 de febrero de 2022, a las 9:30 am., en atención a que una vez verificado el calendario del Despacho, la misma se cruza con otra diligencia fijada previamente, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **DIEZ (10)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **11:00 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>008</u> DE FECHA: <u>4 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JARBLEYO CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9be0535c636d4d496221a136ef2bf57c4c7ece0d3fceeaf359dc626f2bf5141

Documento generado en 03/02/2022 05:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 35

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00369-00
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE TRUJILLO PEÑA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada del 6 de noviembre de 2019, M.P. José Elver Muñoz Barrera, confirmó la sentencia de 18 de septiembre de 2019 que concedió la protección fundamental solicitada, y la adicionó.

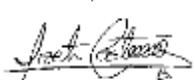
Así mismo, **obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832ae5587b84c53a00c1492bf2bd07533cfbaa9a868c3acc5358982d8d59107b

Documento generado en 03/02/2022 01:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 36

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00370-00
ACCIONANTE: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada del 5 de noviembre de 2019, M.P. José Elver Muñoz Barrera, modificó el numeral 2 y confirmó en lo demás, la sentencia de 17 de septiembre de 2019 que concedió la protección fundamental solicitada.

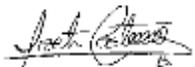
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e665a2de647b77070c412f22a9c1247bcd3376cd467968cd6dd689eec603f5

Documento generado en 03/02/2022 01:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 37

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00398-00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RAMOS TUNJANO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada del 13 de diciembre de 2019, M.P. María Cristina Quintero Facundo, confirmó la sentencia de 4 de octubre de 2019, que concedió la protección fundamental solicitada.

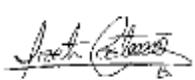
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad807f3aaff5a61d70be7323d9eccfa9c2b978fd1b2b085e88128845220a2b8

Documento generado en 03/02/2022 01:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 34

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00429-00
ACCIONANTE: CARMEN CONSTANZA CRUZ LOZADA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

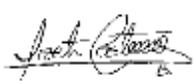
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff69075fcd24e77937078821bae3eb5ecb00ff9d8fccadb3e85d79b81e9989

Documento generado en 03/02/2022 01:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 33

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00445-00
ACCIONANTE: MAYERLY ESPAÑA BAZÁN
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

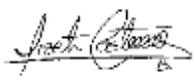
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b46c6dd8c69e47094449c7d5678653a31afafe0d1b0ea2c14535cd3b404fa7e

Documento generado en 03/02/2022 01:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 76

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Se observa en el expediente que, mediante sentencia de 29 de abril de 2021, se declaró probada la excepción de pago total de la obligación y se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, por la parte ejecutante, siendo remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, proceso que a la fecha, se encuentra al Despacho para resolver el recurso de la referencia.

El 12 de agosto de 2021, la apoderada sustituta de la ejecutada, allega renuncia al poder.

En consecuencia, se **DISPONE:**

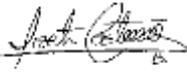
ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, allegada por la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte, quien fungió como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, de conformidad con el escrito radicado el 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba957faa395e86336ff92a7e4a6e3049c334f4e95115bc29600366de15cb3ae3

Documento generado en 03/02/2022 01:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 75

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Se observa en el expediente que, mediante auto de 5 de agosto de 2021, el despacho ordenó requerir nuevamente a los Bancos Scotiabank Colpatria y Bogotá.

Transcurrido el término dispuesto no se recibió respuesta alguna.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Banco Scotiabank Colpatria y al Banco de Bogotá, y se les informe que cuentan con el término de **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir de la recepción del oficio, para que se sirvan informar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT de identificación 900.336.004, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si, por el contrario, dichos recursos son inembargables.

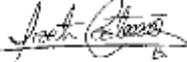
Se debe advertir que en caso de incumplimiento quedará incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 ESTADO DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f3eb9fd4133036db79c588eeb6c3c1190522e0400001a839e3032397ae11f38
Documento generado en 03/02/2022 01:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 39

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00368-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PINZÓN TIBAVISCO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – GRUPO DE GESTIÓN CONTRACTUAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde la señora **MARÍA ISABEL PINZÓN TIBAVISCO**, identificada con **cédula de ciudadanía 52.937.528**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
TÉRMINO: 5 DIAS.

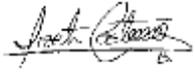
Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a59f681b285fc0b3a5b53555bb9ded452a2a12f6d8af6d0c167e945712e38e9

Documento generado en 03/02/2022 01:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 17

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00374-00
DEMANDANTE: OSCAR FELIPEZ MUÑOZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **OSCAR FELIPEZ MUÑOZ BELTRÁN**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contengan los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VUDUjVERFk2QIpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u>

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con la C.C. No. 79.980.855 y portador de la T.P. No. 141.305 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

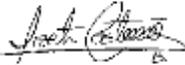
Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.067.007 y portador de la T.P. No. 45.785 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f187066a9f965835a7e9db603d50092bfb5bcd25b296d14a79671164425b44

Documento generado en 03/02/2022 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 18

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00376-00
DEMANDANTE: MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

I. ANTECEDENTES

La Señora María Lylian Patiño Zapata, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se solicita, entre otras, que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. RDP024149 del 24 de octubre de 2020, confirmada por la Resolución No. RDP028451 del 9 de diciembre de 2020, y cómo consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada abstenerse de efectuar el cobro a favor del Sistema General de Pensiones, de la suma \$10.041.252,00.

La demanda fue inicialmente radicada el 16 de septiembre de 2021, correspondiendo por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección 4a, despacho que por auto de 8 de octubre de 2021, se abstuvo de conocer el proceso, por carecer de competencia por factor material, remitiéndolo por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), en atención, a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que prevé la distribución de los despachos judiciales atendiendo a la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, conforme a la estructura asignada al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y motivando la decisión de la siguiente forma:

“(...) el Despacho encuentra que por razón de la naturaleza del asunto no es competente para conocer de la presente litis, toda vez que la controversia gira en torno a la legalidad de la orden impartida por la UGPP a la señora PATIÑO ZAPATA MARÍA LYLIAN que adeuda la suma de \$10.041.252 por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, situación que se originó al dejar sin efectos las resoluciones 02806 del 21 de febrero de 2007, RDP 13852 del 30 de abril de 2014, RDP 2111 del 21 de enero de 2015, RDP 024671 del 27 de junio de 2018 que dieron cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 29 de noviembre de 2004 que ordenó reliquidar la pensión gracia.

Por consiguiente, el presente asunto corresponde a un debate laboral administrativo, en tanto se cuestiona el pago de los mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia.

Así las cosas, es evidente que los actos acusados no resuelven excepciones contra un mandamiento de pago, ni tampoco se dictaron al interior de un proceso de cobro coactivo que active la Jurisdicción Coactiva a cargo de la Sección Cuarta de los Juzgados adscritos a la misma, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989, dado que, conforme se señaló en precedencia, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos relativos a impuestos, tasas, contribuciones, los que fallan las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, que no corresponde a lo aquí acusado.

Desde tal perspectiva y habida cuenta de lo pretendido, el Despacho ordenará remitir el expediente al Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, ya que por la naturaleza del asunto no es competente para conocer del presente proceso. (...) (Negrillas fuera de texto).

Es así que, correspondió el proceso, por reparto, a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021¹, la cual en el numeral 3 del artículo 31 dispuso:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces “se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Revisada la demanda, se observa que el domicilio de la demandante es en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), lugar en el que la UGPP no tiene sede, por lo anterior, al no cumplirse el requisito señalado en la norma, tendrá que seguirse la regla general de la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que: “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION.”

Por lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, especialmente el hecho 3, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), como Docente, en el Colegio Nacional Francisco Manzanera Henríquez de dicho municipio.

Por lo que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, “*Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Girardot” (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

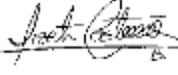
CUARTO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 008 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea939e4a7ce661c60876ea51febd6ef1f6001d3b7cb5f2e258537dfec34ad8f**
Documento generado en 03/02/2022 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 31

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00392-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MORA DÍAZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial, no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley**². En consecuencia, como la demanda que se estudia, conforme el acta individual de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

reparto, **fue radicada el 16 de diciembre de 2021**, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a:

“(…) PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha primero (01) de marzo de 2019, registrada con el radicado número 85106-SUTAH-GOPRE 2019EE0037309, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios, vacaciones, y demás emolumentos prestacionales al demandante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC, al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante CARLOS ANDRÉS MORA DÍAZ, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 80.055.723 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., de los siguientes derechos laborales:

1) Los SALARIOS correspondientes al periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de noviembre del año 2015, hasta el día trece (13) de noviembre del año 2018.

2) El AUXILIO DE CESANTÍA correspondiente al lapso comprendido entre el día veintitrés (23) de noviembre del año 2015, hasta el día trece (13) de noviembre del año 2018.

3) La SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DEL AUXILIO DE CESANTÍA correspondiente al año 2015, en el equivalente a un día de salario por cada día dejado de consignar, a partir del día quince (15) de febrero del año 2016, y hasta el día en que se realice el pago real, total y efectivo de dichas sumas de dinero, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

4) La SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DEL AUXILIO DE CESANTÍA correspondiente al año 2016, en el equivalente a un día de salario por cada día dejado de consignar, a partir del día quince (15) de febrero del año 2017, y hasta el día en que se realice el pago real, total y efectivo de dichas sumas de dinero, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

5) La SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DEL AUXILIO DE CESANTÍA correspondiente al año 2017, en el equivalente a un día de salario por cada día dejado de consignar, a partir del día quince (15) de febrero del año 2018, y hasta el día en que se realice el pago real, total y efectivo de dichas sumas de dinero, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

6) Los INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS en el lapso comprendido entre el día veintitrés (23) de noviembre del año 2015, hasta el día trece (13) de noviembre del año 2018, teniendo en cuenta la última asignación básica mensual que debió percibir mi representada.

7) La INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS INTERESES SOBRE LA CESANTÍA correspondiente al lapso comprendido entre el día veintitrés (23) de noviembre del año 2015, hasta el día trece (13) de noviembre del año 2018, en el equivalente a un valor adicional al de los intereses causados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

8) La PRIMA DE SERVICIOS en el lapso comprendido entre el día veintitrés (23) de noviembre del año 2015, hasta el día trece (13) de noviembre del año 2018, teniendo en cuenta la última asignación básica mensual que debió percibir mi representada.

9) Las VACACIONES en el lapso comprendido entre el día veintitrés (23) de noviembre del año 2015, hasta el día trece (13) de noviembre del año 2018.

10) Los INTERESES LEGALES establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la mora en el pago de todas y cada una de las VACACIONES adeudadas durante la relación laboral de carácter público.

11) Los demás subsidios, primas de productividad, prima técnica, prima semestral, prima de antigüedad y otros emolumentos legales y especiales a que tienen derecho los empleados públicos al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC.

12) La INDEXACIÓN correspondiente, derivada del no pago efectivo de las acreencias laborales mencionadas anteriormente. (...)"

Señala el demandante, que luego de que la demandada declarara vacante el cargo por abandono del mismo, y el consecuente retiro del servicio, interpuso demanda de fuero sindical y que el 20 de enero de 2015 el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró ilegal el traslado y condenó al INPEC a restituir al demandante al lugar de trabajo en donde se encontraba antes de ser trasladado, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el 13 de diciembre de 2016.

Indica que, en cumplimiento de lo anterior, el INPEC mediante Resolución 3949 de 7 de noviembre de 2018, ordenó restituir al demandante al cargo y que el 28 de enero de 2019, solicitó el pago de los salarios y demás emolumentos prestacionales, derivados del período comprendido entre el 23 de noviembre de 2015, hasta el 13 de noviembre del 2018, los cuáles no han sido reconocidos, ni pagados.

Por lo anterior, la parte demandante, estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, de la siguiente manera:

“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 y 206 del Código General del Proceso, manifiesto que mi poderdante estima razonadamente la cuantía de las pretensiones de la presente demanda, discriminando los montos de la siguiente manera:

- 1) Salarios \$77.720872,20
- 2) Cesantías \$6.476.739,36
- 3) Sanción por no Consignación de Cesantías \$68.706.495,00
- 4) Indemnización No Pago Intereses Cesantías \$777.208,72
- 5) Prima De Servicios \$6.476.739,36
- 6) Vacaciones \$3.238.369,68

En consecuencia, el valor total de las pretensiones es CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$163.396.424,32).”

Por lo anterior, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda³, el **16 de diciembre de 2021**. Lo anterior, también se observa, en el evento de que se tome en cuenta la cuantía de la pretensión mayor, que sería la correspondiente a salarios (\$77.720.872.00), o la sanción por no consignación de cesantías (\$68.706.495.00).

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

³ Para el año 2021 50 SMMMLV corresponden a \$45,426,300.

instaurado por el señor **CARLOS ANDRÉS MORA DÍAZ**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

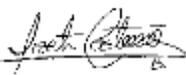
TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.008 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ee797fafcaf77eb9c1250827c292c78d4b7dd28168fa17c8349a3522b3af8**
Documento generado en 03/02/2022 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 30

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00389-00
DEMANDANTE: LIGIA CRISTINA RODRÍGUEZ CHAVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley**². En

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

consecuencia, como la demanda que se estudia, conforme el acta individual de reparto, **fue radicada el 16 de diciembre de 2021**, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a:

“(…) PRIMERO: Solicito que se declare la NULIDAD de la resolución No. 2854 del 18 de mayo de 2021, proferido por la secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual negó el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN de mi representada.

SEGUNDO: Solicito que se declare la CONFIGURACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO y como consecuencia la NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, proferido por la secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no dar respuesta al RECURSO DE REPOSICIÓN radicado con el N E 2021-138236 del 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: Solicito que, como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD de los anteriores ACTOS ADMINISTRATIVOS, se CONDENE a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a proferir el acto administrativo que ORDENE a favor de mi poderdante:

2.1. El reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión Jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representada en el año anterior al cumplimiento de su ESTATUS PENSIONAL, esto es del 18 de junio de 2019 al 18 de junio de 2020, acorde con lo establecido en la Ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989 y Ley 33 de 1985.

TERCERO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momentos de en qué se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado (…)”

La parte demandante, estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, de la siguiente manera:

DOCENTE						LIGIA CRISTINA RODRIGUEZ CHAVES																																			
RELACION TIEMPOS DE SERVICIO																																									
Entidad	Desde	Hasta	Total Dias	Acumulado	Semanas																																				
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C	1/03/2000	31/05/2004	1.380	1.380	197,14																																				
	19/09/2004	25/09/2017	4.777	6.157	882,43																																				
Tiempos en invalidez		26/07/2017	17/06/2020	1.012	7.169	144,57																																			
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C	16/06/2020	18/04/2020	31	7.200	4,43																																				
TOTAL COTIZACIONES		DIAS	7.200	SEMANAS	1.028,67																																				
Fecha de nacimiento: 2 de mayo de 1964																																									
55 Años de edad: 3 de mayo de 2019																																									
20 años de servicio: junio 18 de 2020																																									
Estatus pensional: 18 de junio de 2020																																									
Retiro por invalidez: 26 de julio de 2017																																									
Reintegro al servicio: 18 de mayo de 2020																																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Factores</th> <th>Año 2016</th> <th>Año 2018</th> <th>Año 2017</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Días</td> <td>94</td> <td>1</td> <td>268</td> <td>363</td> </tr> </tbody> </table>												Factores	Año 2016	Año 2018	Año 2017	Total	Días	94	1	268	363																				
Factores	Año 2016	Año 2018	Año 2017	Total																																					
Días	94	1	268	363																																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>2016</th> <th>2018</th> <th>2017</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Salario</td> <td>\$2.799.796</td> <td>\$3.120.336</td> <td>\$3.397.570</td> <td>\$9.317.702</td> </tr> <tr> <td>Piña de alimentación</td> <td>\$304</td> <td>\$304</td> <td>\$304</td> <td>\$912</td> </tr> <tr> <td>Piña de servicios</td> <td>\$116.481</td> <td>\$0</td> <td>\$0</td> <td>\$116.481</td> </tr> <tr> <td>Beneficios de retiro</td> <td>\$54.796</td> <td>\$82.407</td> <td>\$87.952</td> <td>\$225.155</td> </tr> <tr> <td>TOTALES</td> <td>\$2.911.287</td> <td>\$3.182.047</td> <td>\$3.485.826</td> <td>\$9.579.160</td> </tr> </tbody> </table>													2016	2018	2017	Total	Salario	\$2.799.796	\$3.120.336	\$3.397.570	\$9.317.702	Piña de alimentación	\$304	\$304	\$304	\$912	Piña de servicios	\$116.481	\$0	\$0	\$116.481	Beneficios de retiro	\$54.796	\$82.407	\$87.952	\$225.155	TOTALES	\$2.911.287	\$3.182.047	\$3.485.826	\$9.579.160
	2016	2018	2017	Total																																					
Salario	\$2.799.796	\$3.120.336	\$3.397.570	\$9.317.702																																					
Piña de alimentación	\$304	\$304	\$304	\$912																																					
Piña de servicios	\$116.481	\$0	\$0	\$116.481																																					
Beneficios de retiro	\$54.796	\$82.407	\$87.952	\$225.155																																					
TOTALES	\$2.911.287	\$3.182.047	\$3.485.826	\$9.579.160																																					
ACTUALIZACION IBL CON IPC DESDE LA FECHA DEL RETIRO HASTA LA FECHA DEL ESTATUS <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>I.P.C</th> <th>IBL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>4,09%</td> <td>\$ 3.408.339</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>3,19%</td> <td>\$ 3.548.698</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>3,80%</td> <td>\$ 3.698.410</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>1,81%</td> <td>\$ 3.797.430</td> </tr> </tbody> </table>												Año	I.P.C	IBL	2017	4,09%	\$ 3.408.339	2018	3,19%	\$ 3.548.698	2019	3,80%	\$ 3.698.410	2020	1,81%	\$ 3.797.430															
Año	I.P.C	IBL																																							
2017	4,09%	\$ 3.408.339																																							
2018	3,19%	\$ 3.548.698																																							
2019	3,80%	\$ 3.698.410																																							
2020	1,81%	\$ 3.797.430																																							
Monto de Liquidación Pensión Jubilación: <table border="1"> <tbody> <tr> <td>IBL ACTUALIZADO CON IPC</td> <td>\$ 3.797.430</td> </tr> <tr> <td>MONTO</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Mesada ajustada (Año 2020)</td> <td>\$2.848.072</td> </tr> </tbody> </table>												IBL ACTUALIZADO CON IPC	\$ 3.797.430	MONTO	75%	Mesada ajustada (Año 2020)	\$2.848.072																								
IBL ACTUALIZADO CON IPC	\$ 3.797.430																																								
MONTO	75%																																								
Mesada ajustada (Año 2020)	\$2.848.072																																								

Año	I.P.C	Mesada Pensional
2020	3,80%	\$ 2.848.072
2021	1,61%	\$ 2.893.926

Mes	Mesada Pensional	IPC	I.P.C		
			Acumulado	Aplicado	
jun-20	\$ 2.848.072	-0,38%	-0,38%	5,72%	\$162.919
jul-20	\$ 2.848.072	0,00%	-0,38%	5,72%	\$162.919
ago-20	\$ 2.848.072	-0,01%	-0,39%	5,72%	\$162.919
sep-20	\$ 2.848.072	0,32%	-0,07%	5,71%	\$162.617
oct-20	\$ 2.848.072	-0,06%	-0,13%	5,31%	\$151.220
nov-20	\$ 5.696.144	-0,15%	-0,28%	4,84%	\$275.568
dic-20	\$ 2.848.072	1,61%	1,32%	4,50%	\$128.260
ene-21	\$ 2.893.926	0,41%	1,74%	4,56%	\$131.837
feb-21	\$ 2.893.926	0,64%	2,39%	3,52%	\$101.879
mar-21	\$ 2.893.926	0,51%	2,91%	2,91%	\$84.308
abr-21	\$ 2.893.926	0,59%	3,52%	2,39%	\$69.196
may-21	\$ 2.893.926	1,00%	4,56%	1,74%	\$50.352
jun-21	\$ 2.893.926	-0,05%	4,50%	1,32%	\$38.330
jul-21	\$ 2.893.926	0,32%	4,84%	-0,28%	-\$8.131
ago-21	\$ 2.893.926	0,45%	5,31%	-0,13%	-\$3.796
sep-21	\$ 2.893.926	0,38%	5,71%	-0,07%	-\$2.061
oct-21	\$ 2.893.926	0,01%	5,72%	-0,39%	-\$11.285
nov-21	\$ 5.787.852	0,00%	5,72%	-0,38%	-\$21.994
dic-21	\$ 2.893.926	0,00%	5,72%	-0,38%	-\$10.997

Total \$ 60.405.616 \$ 1.624.060

Mesadas pensionales \$ 60.405.616
Indexación \$ 1.624.060
Total cuantía \$ 62.029.676

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años**; en este caso, la cuantía se estimó y discriminó desde el año 2020 hasta el año 2021, por un valor de \$62.029.676 (M/cte).

Por lo anterior, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda³, el **16 de diciembre de 2021**.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **LIGIA CRISTINA RODRÍGUEZ CHAVES**, conforme a las razones expuestas.

³ Para el año 2021 50 SMMMLV corresponden a \$45,426,300.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.008 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f487004a7bd2fd3d84b7358255aef622cdc96f532f293a180f5f6cffffde6d09**
Documento generado en 03/02/2022 01:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 11

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00352-00
DEMANDANTE: CECILIA LOBATÓN BOHÓRQUEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

I. ANTECEDENTES

La Señora Cecilia Lobatón Bohórquez, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 29 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se solicita que se declare que la demandante tiene estatus de pensionada por la demandada, que es beneficiaria del régimen de transición, y que en consecuencia, se ordene reliquidar su pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante Resolución LMAC 56481 radicado 7637/2006, por tener más de 1250 semanas de cotización.

Así mismo solicita, que se condene a la demandada a pagar el retroactivo de la reliquidación pensional, así como los intereses moratorios.

Ahora bien, mediante audiencia de 9 de septiembre de 2021, el despacho en mención, declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada, ordenando la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, ya que se consideró que el conflicto a resolver, atinente al tema de seguridad social, es entre una entidad de derecho público (UGPP) y que la demandante, trabajó como Auxiliar de Enfermería en el Hospital Miraflores E.S.E., en la E.S.E. de Sativanorte, y en la E.S.E. Fructuoso Reyes de Santa Rosa de Viterbo, por lo que por las labores desempeñadas en el cargo, ostentaba la calidad de Servidora Pública, ya que éstas no se referían al mantenimiento de la planta física hospitalaria o servicios generales en las mismas instituciones, funciones éstas propias de los Trabajadores Oficiales.

Es así que, correspondió el proceso, por reparto, a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021¹, la cual en el numeral 3 del artículo 31 dispuso:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION.”

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces “se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el domicilio de la demandante es en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), lugar en el que la UGPP no tiene sede, por lo anterior, al no cumplirse el requisito señalado en la norma, tendrá que seguirse la regla general de la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

Por lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en el Hospital Fructuoso Reyes de dicho municipio.

En efecto la Resolución LMAC de 56481 Radicado No. 7637/2006 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez”, proferida por Cajanal, señaló los tiempos aportados por la peticionario para pensión:

Que la peticionaria aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES.	19730919	19751001	0	733
HOSPITAL SENEN ARENAS DE SANTIVANOR	19760218	19790101	0	1034
HOSPITALFRUCTUOSO REYES DE SANATA	19791101	20050114	0	9074
			0	10841

Que laboró un total de : 10841 días, 1548 semanas.

Que nació el 24 de febrero de 1951 y cuenta con más de 55 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de AUXILIAR DE ENFERMERIA.

Que adquirió el status jurídico el 24 de febrero de 2006.

Por lo que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015 “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2°. Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial:

(...)
Santa Rosa de Viterbo
(...)” (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama - Reparto.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **CECILIA LOBATÓN BOHÓRQUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

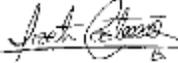
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 008 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d66ea10458200309c33c289d09f477414c54c290e514f8c3625122b01c8f7**
Documento generado en 03/02/2022 01:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>